



EXPEDIENTE N° : 592-2014-OEFA-DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PLAN DE CONTINGENCIAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. al haberse acreditado que no contó con un Registro de Residuos Sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Coesti S.A. toda vez que subsanó la conducta infractora.

De otro lado, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. en el extremo referido a que no habría capacitado ni entrenado al personal respecto al Plan de Contingencia en caso de derrame de hidrocarburos y/o fuga de Gas.

Lima, 29 de febrero del 2016

ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de gas natural en su estación de servicios ubicada en Av. Benavides esquina con la Av. República de Panamá, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 19 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Coesti con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de sus compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.
3. Los resultados de la visita de supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 3793² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 3793), en la Lista de Verificación de Gabinete para Unidades Menores del Sub-Sector de hidrocarburos del 15 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Folio 37 del Expediente.



junio del 2012³ (en adelante, Lista de Verificación de Gabinete) y en la Lista de Verificación de Campo para Unidades Menores del Sub-Sector de hidrocarburos del 19 de julio del 2012⁴ (en adelante, Lista de Verificación de Campo); y, analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 1070-2012-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1070) la Dirección de Supervisión concluye que Coesti habría incurrido en supuestos incumplimientos ambientales.

4. Mediante Memorándum N° 4073-2102/OEFA-DS del 9 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión remitió el escrito 23207 del 29 de octubre del 2012 referido al levantamiento de observaciones detectados durante la supervisión del 19 de junio del 2012.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 978-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de mayo del 2014⁶ y notificada el 9 de junio del 2014⁷ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inicio el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental⁸, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti no contaría con un Registro de Residuos Sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.	Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.3 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007- OS/CD.	Hasta 50 UIT
2	Coesti no habría capacitado ni entrenado al personal respecto al Plan de Contingencia en caso de derrame de hidrocarburos y/o fuga de Gas.	Artículo 61° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2003- OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT

6. El 24 de setiembre del 2015, Coesti presentó sus descargos señalando que⁹:

Hecho imputado N° 1

- (i) De acuerdo a la propuesta de medida correctiva y a efectos de revertir el efecto nocivo de la supuesta conducta infractora en el ambiente, se procedió a cumplir con la citada propuesta de medida correctiva para lo cual se adjunta copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos que contiene los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o

³ Folio 39 del Expediente.

⁴ Folio 38 del Expediente.

⁵ Folio 1 al 42 del Expediente.

⁶ Folios 60 al 65 del Expediente.

⁷ Folio 66 del Expediente.

⁸ De otro lado las presuntas conductas infractores contenidas en la Resolución Subdirectorial N° 978-2014-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fue variada a través de la Resolución Subdirectorial N° 513-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 25 de agosto y notificada el 27 de agosto del 2015, lo que se tendrá en consideración en la presente Resolución.

⁹ Folio 77 al 103 del Expediente.



disposición para cada clase de residuo; por lo que debe declararse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Hecho imputado N° 2

- (ii) De acuerdo a la propuesta de medida correctiva y a efectos de revertir el efecto nocivo de la supuesta conducta infractora en el ambiente, se procedió a cumplir con la citada propuesta de medida correctiva habiéndose capacitado al personal responsable y colaboradores de la gestión sobre la importancia y alcance del Plan de Contingencias de la estación de servicios; y entrenado para situaciones de fuga de hidrocarburos y/o gas, incendios y demás incidentes, desastres o siniestros señalados en nuestro Plan de Contingencias. A fin de acreditar lo señalado, se adjuntó copia de la lista de asistentes a la capacitación y entrenamiento.

Hecho imputado 1 y 2

- (iii) En caso no se declare el archivo de las imputaciones atribuidas a Coesti, corresponde a la Subdirección calificar los presuntos incumplimientos como un hallazgo de menor trascendencia, en tanto que esta no ha generado daño ambiental alguno y ha sido subsanada con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral; o infracción leve cuya sanción corresponderá una amonestación.
- (iv) Cabe indicar que el Artículo 35° del Título III del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), referido a las circunstancias atenuantes especiales considera a la subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos como un atenuante de la responsabilidad administrativa.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: Si la subsanación de las presuntas conductas infractoras constituyen eximentes de responsabilidad administrativa.
- (ii) Segunda cuestión procesal: Si resulta pertinente analizar los criterios de gradualidad de multas o imponer sanciones a través de la presente resolución.
- (iii) Tercera cuestión procesal: Si corresponde calificar los presuntos incumplimientos como hallazgos de menor trascendencia y si son considerados como atenuantes de la responsabilidad.
- (iv) Primera cuestión en discusión: Si Coesti contaba con un Registro de Residuos Sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.



- (v) Segunda cuestión en discusión: Si Coesti capacitó y entrenó al personal respecto al Plan de Contingencia en caso de derrame de hidrocarburos y/o fuga de Gas.
- (vi) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 3793 del 19 de junio del 2012.	Documento suscrito por la Dirección de Supervisión y Coesti donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 19 de junio del 2012.	37
2	Lista de Verificación de Campo para Unidades Menores del Sub-Sector de hidrocarburos del 19 de julio del 2012.	Documento suscrito por la Dirección de Supervisión y Coesti donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 19 de junio del 2012.	38
3	Informe N° 1070-2013-OEFA/DS del 5 de junio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	41 al 42
4	Escrito del 27 de junio del 2012.	Documento mediante el cual Coesti presentó su levantamiento de observaciones a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 19 de junio del 2012.	30 al 36
5	Escrito del 29 de octubre del 2012.	Documento mediante el cual Coesti presentó su levantamiento de observaciones a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 19 de junio del 2012.	45 al 57
6	Escrito del 24 de setiembre del 2015.	Documento mediante el cual Coesti presentó sus descargos a las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral y adjuntó los siguientes documentos: a) Lista de asistencia del personal capacitado y entrenado en tema relacionado al Plan de contingencias. b) Copia del Registro de Generación de Residuos No Peligrosos. c) Copia del Registro de Generación de Residuos Peligrosos.	77 al 103



V. CUESTIONES PROCESALES

V.1. Primera cuestión procesal: Si la subsanación de las presuntas conductas infractoras constituyen eximentes de responsabilidad administrativa

16. En sus descargos, Coesti señala que en tanto procedió a cumplir con la propuesta medida correctiva referido a que ya cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos el cual contiene los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo; debe declararse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Adicionalmente señala, la subsanación voluntaria por parte del administrado es considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 35° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, cabe precisar que los factores agravantes y atenuantes de responsabilidad por infracción administrativa se analizan al momento de



determinar el tipo de sanciones a imponer a los administrados. Los atenuantes, en particular, no afectan la comisión de la infracción administrativa ni la determinación de responsabilidad, no obstante sí afectan la sanción administrativa a ser impuesta ya que éstas pueden, por ejemplo, ser aminoradas en cuanto al monto.

18. El Artículo 5° del TUO del RPAS establece que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen a los administrados de la responsabilidad administrativa que se determine a través de un procedimiento administrativo sancionador¹². Sin embargo, la subsanación de las conductas infractoras serán tomadas en consideración al momento de determinar las medidas correctivas que resulten pertinentes, mas no resulta relevante para determinar la responsabilidad correspondiente.
19. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el administrado, en tanto que la subsanación de infracciones adoptadas con posterioridad a su comisión, no afectan la determinación de responsabilidad administrativa que éstas puedan generar. Del mismo modo, cabe precisar que los factores atenuantes sirven para la determinación de la sanción correspondiente y no afectan la responsabilidad administrativa que pueda ser declarada.

V.2. Segunda cuestión procesal: Si resulta pertinente analizar los criterios de gradualidad de multas o imponer sanciones a través de la presente resolución

- 
20. Coesti señala que en el supuesto que no se declare el archivo de las imputaciones atribuidas a Coesti, corresponde a la Subdirección calificar los presuntos incumplimientos como infracción leve cuya sanción corresponderá una amonestación.

21. Al respecto, conviene señalar que, en el marco de la Ley N° 30230, la gradualidad de las multas y la aplicación de agravantes o atenuantes serán evaluados y considerados en caso se constate el incumplimiento de las medidas correctivas que de ser el caso y en tanto resulte pertinente, luego de declarada la responsabilidad administrativa, sean ordenadas en el marco del procedimiento administrativo sancionador.



3. Tercera cuestión procesal: Si corresponde calificar los presuntos incumplimientos como hallazgos de menor trascendencia

22. Coesti señala que en el supuesto que no se declare el archivo de las imputaciones atribuidas a Coesti, corresponde a la Subdirección de Instrucción calificar los presuntos incumplimientos como hallazgos de menor trascendencia, en tanto que esta no ha generado daño ambiental alguno y ha sido subsanada con anterioridad a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral.
23. Al respecto, conviene reiterar que en el marco de la Ley N° 30230, no corresponde determinar la aplicación de sanciones a través de la presente resolución, sino solo analizar la existencia de responsabilidad administrativa en relación a cada una de

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

24. Del mismo modo, conviene recordar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, el **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales. Del mismo modo, es preciso recordar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
25. Al respecto, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA¹³.
26. Asimismo, de acuerdo con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria¹⁴, una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que se encuentre prevista en el Anexo de dicho reglamento o que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2°.
27. En cuanto a la calificación como un hallazgo de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador¹⁵. En este sentido, corresponde resaltar la oportunidad para la calificación de un hallazgo como de menor trascendencia,



¹³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

¹⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.
4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

¹⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

DISPOSICIÓN OCPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.(...)"





a cargo de la autoridad instructora.

28. En el presente caso, la Subdirección de Instrucción luego de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente inicio el presente procedimiento sancionador considerando que Coesti: (i) no habría contado con un Registro de Residuos Sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente; y, (ii) no habría capacitado ni entrenado al personal respecto al Plan de Contingencia en caso de derrame de hidrocarburos y/o fuga de Gas.
29. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado debido a que en el estado actual del procedimiento no es oportuno calificar hallazgos de menor trascendencia.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

30. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
31. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
32. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
33. Por lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión N° 3793, Lista de Verificación de Campo y el Informe de Supervisión N° 1070, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. Primera cuestión en discusión: Si Coesti contaba con un Registro de Residuos Sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.

VI.1.1. Marco normativo aplicable

34. El Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual se incluya información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹⁶.

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para



- 35. La importancia de llevar un registro de residuos sólidos, radica en el contenido de la información, el cual comprende las características de los residuos en términos de cantidad, peligrosidad y la forma de tratamiento y/o disposición final.
- 36. En ese sentido, Coesti en su calidad de titular de una actividad de hidrocarburos (comercialización), se encuentra obligada a llevar un registro sobre la generación de residuos sólidos en general que cumpla con los requisitos antes señalados.

VI.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

- 37. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de junio del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 3793¹⁷.
- 38. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en la Lista de Verificación de Campo, conforme se aprecia a continuación¹⁸:

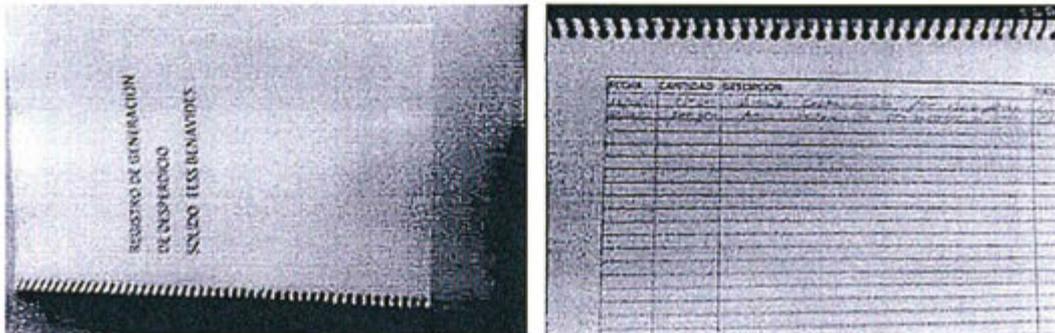
"(...)

N°	Ítem	Base Legal	Cumplimiento	
			Si	No
3	El establecimiento lleva un Registro de Residuos Sólidos.	Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM		X

(...)"

- 39. Habiéndose detectado dicha observación, Coesti presentó el escrito N° 14168 del 27 de junio del 2012 a través del cual presentó los siguientes registros fotográficos:

Registros fotográficos del registro de residuos sólidos presentados por Coesti



Dichos documentos fueron analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1070, respecto de los cuales se señaló lo siguiente¹⁹:

cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93".

(El subrayado es agregado)

- ¹⁷ Folio 37 del Expediente.
"(...)
No cuentan con el Registro de Generación de Residuos Sólidos (...)"
- ¹⁸ Folio 38 del Expediente.
- ¹⁹ Folio 42 del Expediente.



"(...)"

TABLA N° 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo					
Análisis de la Observación					
N°	Descripción de la observación	Medios probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
3	La Estación de Servicios no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos.	Acta de Supervisión N° 003793	Hoja de Trámite N° 2012-E01-014168	De la revisión de la fotografía del libro de Registro de Residuos Sólidos, se observa que no existe registro de generación de residuos sólidos, además de no cumplir con la descripción mínima de acuerdo a Ley, por ejemplo: - No hace referencia a cada mes del año 2012; - Así mismo, no menciona la descripción y tipo de manejo de residuo.	No levantada

"(...)"

41. Mediante la Carta N° 1879-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión otorgó a Coesti un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente sus descargos a la observación por no contar con el Registro de Residuos Sólidos. En respuesta a dicha carta, Coesti presentó su escrito N° 23207 del 29 de febrero del 2012 adjuntando el mismo documento que fuera analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1070.
42. En consecuencia, la imputación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la observación realizada por la Dirección de Supervisión, esto es, que la estación de servicios de titularidad de Coesti no habría contado con el Registro de Residuos Sólidos que cumpla con los ítems señalados en el Artículo 50° del RPAAH, durante las acciones de supervisión, pese a estar obligada a ello.
43. En sus descargos, Coesti señala que procedió a cumplir con la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectorial para lo cual se adjuntó copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos que contiene los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.
44. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Coesti, el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁰ establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la visita de supervisión del 19 de junio del 2012. En vista de ello, las acciones ejecutadas por Coesti con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
45. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Coesti durante la visita de supervisión del 19 de junio del 2012, no contaba con el Registro de Residuos Sólidos que cumpla con los ítems señalados en el Artículo 50° del RPAAH.

20

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



46. Por lo expuesto, se acredita que Coesti incumplió lo establecido en el Artículo 50° del RPAAH; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

VI.2. Segunda cuestión en discusión: Si Coesti capacitó y entrenó al personal respecto al Plan de Contingencia en caso de derrame de hidrocarburos y/o fuga de Gas

VI.2.1. Marco normativo aplicable

47. El Artículo 61° del RPAAH establece que el personal del Titular y el de sus Subcontratistas deberán recibir entrenamiento sobre el Plan de Contingencias, debiéndose dejar constancia de los resultados del entrenamiento²¹.
48. Al respecto, es preciso que dicho Plan es elaborado para actuar en caso de derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras Emergencias tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales²².
49. De lo indicado en la citada norma, se desprende que el personal y los subcontratistas del titular de las actividades de hidrocarburos deberán recibir entrenamiento y capacitación sobre el Plan de Contingencia.

VI.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

50. Durante la visita de supervisión realizada el 19 de junio del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 3793²³:

(...)

No se verificó capacitación y entrenamiento del personal del plan de contingencias en caso de fuga de gas (...)

51. Conforme a lo señalado, la imputación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador se sustenta en la observación realizada por la Dirección de Supervisión, cuya imputación quedó redactada de la siguiente manera: *no habría capacitado ni entrenado al personal respecto al Plan de Contingencia en caso de derrame de hidrocarburos y/o fuga de gas.*

A este punto, es preciso indicar que previo al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, habiendo tomado conocimiento del referido hallazgo Coesti presentó el escrito N° 14168 del 27 de junio del 2012 a través del cual

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 61.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:
(...)
El personal del Titular y el de sus Subcontratistas deberán recibir entrenamiento sobre este Plan, dejándose registrado los resultados del entrenamiento. El Plan será evaluado después de la ocurrencia de todo incidente que requiera su activación y mediante la ejecución de al menos un simulacro anual. El OSINERG deberá ser informado anticipadamente de la programación de los simulacros y podrá acreditar un representante como observador de los mismos.
(...)" (El subrayado es nuestro)

²² Glosarios, Siglas y Abreviaturas del subsector Hidrocarburos - Decreto Supremo N°032-2002-EM del 23 de octubre del 2002.

²³ Folio 37 del Expediente.



señaló que había realizado dicha capacitación y entrenamiento, a fin de acreditar lo afirmado adjuntó copia de la *Constancia de Capacitación Personal de Despacho EDS GNV*²⁴, a través del cual dejó constancia de la capacitación efectuada el 28 de marzo del 2012 al personal de la estación de servicios en temas referidos a:

- a) Buenas prácticas en el despacho GNV. (seguridad en el despacho)
- b) Manejo de sistemas de seguridad. (paradas de emergencias)
- c) Manejo de Sistemas de Alarmas Sensores de Gas.
- d) Reset de alarmas básicas en tablero de control IMW.

53. Dicho documento fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1070, respecto del cual se señaló lo siguiente²⁵:

"(...)

TABLA N° 2: Observaciones del Anexo 2 – Lista de Verificación de Campo					
Análisis de la Observación					
N°	Descripción de la observación	Medios probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
7	Se identificó que el personal no tiene capacitación y entrenamiento del Plan de Contingencias <u>en caso de fuga de gas.</u>	Acta de Supervisión N° 003793	Hoja de Trámite N° 2012-E01-014168	De la revisión del Registro de Asistencias de Capacitación Personal de Despacho EDS GNV, se puede verificar que el personal ha recibido capacitación y entrenamiento del Plan de Contingencias.	Levantada

(...)"

54. En vista de ello, y teniendo en consideración que la observación que consta en el Acta de Supervisión N° 3793 está referida a no haber capacitado ni entrenado al personal respecto al **plan de contingencias en caso de fuga de gas**, (comercialización de gas natural – actividad que se realiza en la estación de servicios) y que Coesti presentó documentos que acreditaron haberse cumplido con dicha obligación, conforme a lo concluido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1070 no se ha configurado un supuesto incumplimiento al Artículo 61 del RPAAH.

55. Por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

56. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

57. **Segunda cuestión en discusión:** Si corresponde ordenar medida correctiva a Coesti

VI.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.

58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las

²⁴ Folio 30 del Expediente.

²⁵ Folio 42 del Expediente.



medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

59. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
61. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
62. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

VI.3.2 Procedencia de la medida correctiva

63. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti al haberse acreditado que no contó con un Registro de Residuos sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.
64. Coesti, en sus descargos señaló que procedió a cumplir con la citada propuesta de medida correctiva para lo cual adjunta copia del Registro de Generación de Residuos Sólidos que contiene los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo; por lo que debe declararse el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
65. Al respecto, de los registros fotográficos presentados por el administrado se advierte que el citado registro de residuos peligrosos y no peligrosos contiene los



²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



ítems referidos a las cantidades de residuos sólidos generados, su clasificación según su naturaleza y su disposición final, de conformidad con lo señalado en el Artículo 50° del RPAAH según se advierte a continuación:

PRIMAX		REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS						
USAR: ES BENAVEN (Sig. An. Benavente)		Clasificación de residuos				Disposición final		
MES	ORGANISMO	METAL	PLÁSTICO	TEXTIL	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL		
ENERO	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
FEBRERO	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
MARZO	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
ABRIL	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
MAYO	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
JUNIO	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
JULIO	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
AGOSTO	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
SEPTIEMBRE	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		
OCTUBRE	-	1kg	1kg	1kg	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO		

PRIMAX		REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS						
USAR: ES BENAVEN (Sig. An. Benavente)		Clasificación de residuos				Disposición final		
MES	ORGANISMO	RESIDUOS PELIGROSOS	RESIDUOS AGRI-COLTA	RESIDUOS AGRI-COLTA	RESIDUOS AGRI-COLTA	DESCRIPCIÓN	TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL	
ENERO	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
FEBRERO	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
MARZO	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
ABRIL	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
MAYO	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
JUNIO	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
JULIO	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
AGOSTO	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
SEPTIEMBRE	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	
OCTUBRE	-	-	-	0kg	-	Residuos sólidos de construcción (RS) - BOMBO	Aplicación en terreno (RS) - BOMBO	



En ese sentido, toda vez que Coesti subsanó la conducta infractora, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, conforme a lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

- 67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Coesti no contó con un Registro de Residuos Sólidos, conforme lo previsto por el ordenamiento legal vigente.	Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, toda vez que se ha verificado la subsanación de la conducta infractora de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo iniciado contra Coesti S.A. por la presunta comisión de la siguiente conducta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
1	Coesti no habría capacitado ni entrenado al personal respecto al Plan de Contingencia en caso de derrame de hidrocarburos y/o fuga de Gas.	Artículo 61° del Reglamento de Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁸.

²⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 284-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 592-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

